

Radicación No: 76001400302820180017500
Referencia: Verbal – Prescripción Extraordinaria de Dominio
Demandante: HILDA AMPARO ROLON DE VELEZ
Apod : ALEX RIVADENEIRA CASTIBLANCO
Demandado: SOCIEDAD ARARAT DUSAN Y CIA S.EN.C. y otros.

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por la parte actora. Santiago de Cali, octubre 10 de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto Interlocutorio No. 1425
Santiago de Cali, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el extremo activo en contra del auto interlocutorio No. 686 del 18 de septiembre de 2020, mediante el cual esta agencia judicial, dispuso dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, admitiendo demanda de reconvención de perturbación a la posesión.

Argumenta el recurrente su inconformidad exponiendo a grandes rasgos, no estar de acuerdo con la decisión adoptada en la providencia atacada, al considerarla, como violatoria al debido proceso, y las formas propias del desarrollo del juicio civil, violación a las garantías a la defensa técnica, contrariar los principios constitucionales de la trascendencia, al aceptar la demanda de Reconvención de Lanzamiento por Ocupación de Hecho, adecuando a la Perturbación de la Posesión.

En el sentir del recurrente, la providencia impugnada, le resulta confuso, desorientador y contrario a la Ley procedimental.

Señala el inconformista que el Despacho debió estudiar la demanda de lanzamiento por ocupación de hecho, como incidente, sin embargo, indica no

ser admisibles para esta clase de asuntos los incidentes, según lo regla el inciso final del canon 392 de nuestra obra ritual civil, por lo que debió rechazarse de plano por extemporaneidad.

A groso modo, ilustra al Despacho sobre la definición de lo que es una posesión, tenencia y servidumbre a las voces del Código Civil, y las personas legitimadas para interponer una querrela policiva.

Son estas las razones por las que disiente el memorialista, con la providencia en cuestión, solicitando su derogación en su totalidad y en su lugar se realice la notificación por conducta concluyente del proceso a los sujetos pasivos de conformidad con el artículo 301 *Ibidem.*, y en caso de despachar desfavorablemente el recurso impetrado de reposición, se acceda al de apelación.

T R A M I T E

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 319 del C.GP., del cual se corrió traslado a la parte demandada, quien se pronunció al respecto, puntualizando que la demanda de reconvención fue admitida por ajustarse a los lineamientos del artículo 371 *Idem.*, arguyendo que como se haya denominado la pretensión por la vía de demanda de reconvención no ofrece confusión o duda ni es de la esfera administrativa o policiva, toda vez que se está frente a un proceso verbal al que le cabe la reconvención.

Así las cosas, pasa a despacho las presentes diligencias para resolver, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito sine qua non que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Regula el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“...El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.”

Normatividad que faculta a esta juzgadora, para que al revisar la demanda de reconvención de Lanzamiento por Ocupación de Hecho, presentada en este

proceso de Pertenencia, le de el trámite que jurídicamente corresponde, como es la demanda de Reconvención de Perturbación a la Posesión, la cual cumple con los requisitos señalados en el proceso Verbal de Menor Cuantía, previstos en los artículos 82 y ss, 377, 390 y 391 de la Ley 1564 de 2012.

Es por lo anterior, que mediante la providencia atacada, esta titular, dando aplicación a la mentada normatividad, procedió a darle al asunto la vía procesal pertinente, como es la demanda de reconvención antes indicada y ya admitida por esta agencia judicial.

De conformidad con las voces del canon 321 de la citada norma, se concederá el recurso de apelación incoado.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto atacado, dadas las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte actora, de conformidad con lo arriba expuesto, en el efecto **SUSPENSIVO**, concediéndole a la parte apelante el término de tres días para sustentarlo, de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD CALI
SECRETARIA

En Estado No. 178 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18/10/2022


ANGELA MARIA LASSO.
Secretaría.